



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el presente asunto no fue posible notificarse vía correo electrónico a la demandada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de agosto del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1209

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: FABY JULIANA ARCOS MONTOYA
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00225-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte demandada, en la dirección electrónica aportada por la parte actora, como lo son los mail: ni gerencia@codmitet.net; ni gerencia@codmitet.net; ni notificacionesjudiciales@cosmitet.net, se pudo materializar; así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar si la persona jurídica demandada tiene otra dirección electrónica, e igualmente deberá allegar un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la misma, ello atendiendo que el obrante al plenario data del año 2020, para efectos de establecer con precisión los canales de notificación de esta demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

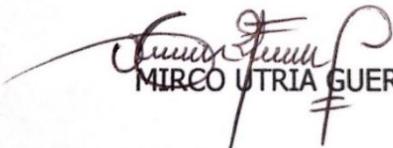
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad demandada para proceder a efectuar su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1211

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTRAS.
LLAMADO EN GARANTIA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00009**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, se constata que la llamada en garantía, la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., allega en oportunidad contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, mismas que por encontrarse ajustadas a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá para todos los efectos contestados en legal forma.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentado por la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

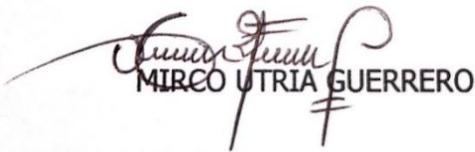
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.533.657 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 148.849 para actuar en el presente acto como apoderado especial de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 24 de AGOSTO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00191**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia se archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

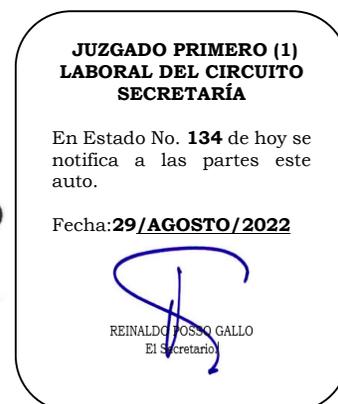
SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1215

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00154-00**

Buga-Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

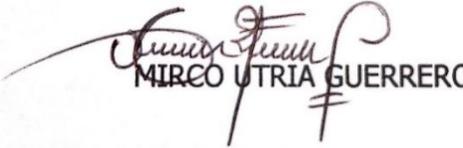
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

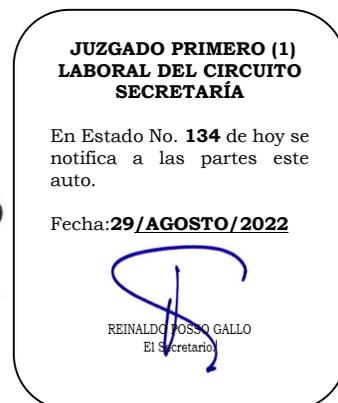
SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA, a favor de la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$414.000,00 a cargo de la parte demandante IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA, y a favor de la entidad demandada, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandante IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA, y a favor de la demandada.	\$414.000,00
Costas en segunda instancia	0
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$414.000,00

Buga - Valle, 29 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior confirmando la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1210

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR EVELIO SOTO GARCES
DEMANDADO: OCUSERVIS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00292**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

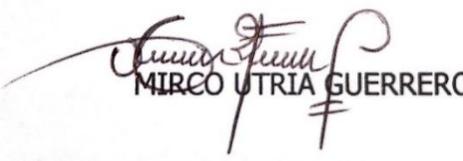
RESUELVE:

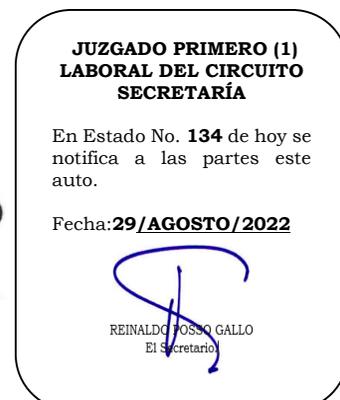
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandante OSCAR EVELIO SOTO GARCES como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO



Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante y a favor de la demandada OCUSERVIS S.A.S., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo Del demandante y a favor de OCUSERVIS S.A.S.	\$500.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA.	
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE OCUSERVIS S.A.S	\$500.000,00

Buga - Valle, 29 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de agosto de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ CISNEROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARÍ
VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00127-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de avocar el conocimiento del presente asunto, se debe realizar un estudio respecto a la calidad en que la parte actora fungió como empleada pública de la entidad aquí demandada, ello tendiente a determinar si este Juzgador cuenta con la jurisdicción para seguir conociendo del mismo.

En ese orden, en razón a que si bien nuestra Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los términos del numeral 1º Art. 2º, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo.*”, y de igual forma conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; no es menos cierto que, según lo dispone el numeral 4º del Art. 105 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no todos los trabajadores que prestan sus servicios para entidades públicas son trabajadores oficiales.

Así se tiene entonces, que en tratándose de un empleado o trabajador oficial del sector público, es la constitución y la ley, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad pública, quien define si estamos frente a un trabajador oficial o un empleado público, independientemente del modo o forma de la vinculación que las partes le quieran dar, art. 53 superior: *principio de la realidad sobre las formas.*

En el presente caso, tenemos que la parte actora persigue, tiempo de servicio y el pago de aportes al sistema de seguridad social; y consecuentemente, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva o una pensión a cargo de la entidad territorial municipio de Guacarí; el hospital demandado de ese ente y /o del Departamento del Valle del Cauca, por el periodo mencionado conforme a las pruebas obrantes al plenario; periodo en el cual indica estuvo como empleada pública en calidad de Asistente Administrativa del Hospital San Roque E.S.E. del Municipio de Guacarí; de lo mencionado da firmeza el ACTA DE POSESIÓN No. 046 del 31 de diciembre de 1974, obrante a folio 12 del escrito de la demanda.

Por otro lado, tenemos que el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ, es una entidad descentralizada como empresa social del Estado, como principal prestador de los servicios de salud en el Municipio de Guacarí – Valle del Cauca; orden municipal, dotada de personería jurídica; y así se tiene que en lo estipulado en el art. 26º de la Ley 10 de 1990, expresa



que: “Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales. (Parágrafo. Art. 26, Ley 10 de 1990” (Subrayado fuera del texto).

Para el caso de los trabajadores oficiales, sería competente esta jurisdicción para conocer de las relaciones que establezcan con las E.S.E.´s; pero siempre y cuando: desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. En ese orden de ideas las demás personas son empleados públicos.

Siguiendo en esa línea, la Ley 100/93 en sus artículos 194 y 195 preceptúan sobre el régimen de las Empresas Sociales del Estado, en su orden señalan los artículos, lo siguiente

“(...) ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social. (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. (...)

Extractamos de la norma anterior, que las E.S.E, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; que el objeto central es la prestación de los servicios de salud y la vinculación de las personas como empleados públicos y trabajadores oficiales. Así las cosas, en conjunto con las normas mencionadas en precedencia tenemos que la vinculación de las personas es como empleados públicos para la prestación de los servicios de salud y de los trabajadores oficiales para el mantenimiento de la planta hospitalaria y servicios generales.

Conforme a lo anterior, y en atención a que la demandante fue contratada para ocupar cargos administrativos se establece que el presente asunto se encuentra frente a una controversia de un empleado público, por lo que su conocimiento recae ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello atendiendo la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2007- la que entró en vigor a partir del 02 de julio de 2012, y le atribuyó a esta jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la precitada Ley, el conocimiento de los asuntos de seguridad social en determinados casos, el referido artículo es del siguiente tenor literal:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al



derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

A las voces de la anterior norma, en su numeral 4°, de resultar responsable alguno o todos los entes públicos mencionados (Hospital, Municipio y/o Departamento) serían los llamados a pagar la prestación que se declarada en la sentencia, al actuar como administradora del régimen de seguridad social de una persona de derecho público.

En consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de evitar una posible nulidad, este Juzgador de instancia declarara la falta de jurisdicción para conocer este proceso, ordenándose su remisión con destino a los Juzgados Administrativos de este circuito, lo anterior con el objetivo de que en la citada entidad judicial se avoque su conocimiento y se continúe el trámite pertinente.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de esta municipalidad, para que sea repartida entre los jueces del circuito de la especialidad administrativo.

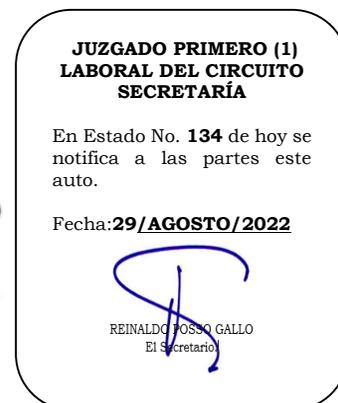
TERCERO: PREVIO envío de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00137**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- En el acápite de *notificaciones*, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento.
- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.
- Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.



- Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa, que debía de adelantar ante la demandada Colpensiones, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.
- Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.
- En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.
- Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de envía de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Se informa al actor y a su apoderado que deberá presentar, de manera integral, un nuevo escrito de demanda subsanado, que tenga en cuenta las falencias anotadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora LAURA ANDREA GARCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.793.877., portadora de la tarjeta profesional No. 295.261 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA SANTOS ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00134-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA SANTOS ORTEGA contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor RAFAEL VARELA MENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896.050 de Buga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.192 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

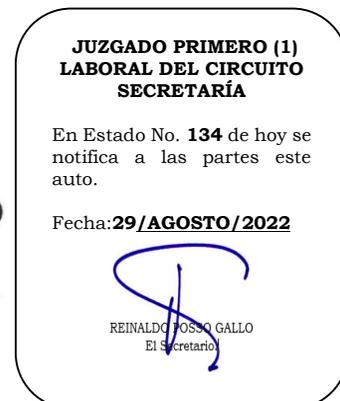
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1213

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RENGIFO RIOS
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00066**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, se constata que el llamado en garantía, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allega en oportunidad contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, mismas que por encontrarse ajustadas a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá para todos los efectos contestados en legal forma.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentado por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.



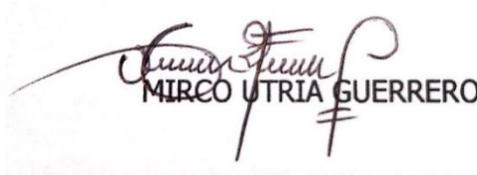
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 16 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

